



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-54-APN-SECGT#MTR

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Septiembre de 2023

Referencia: EX-2023-35630425-APN-DGD#MTR - Modificación Resolución SECGT N° 73/2017 s/ traslado de contingentes a conglomerados de comercio de venta masiva de productos

VISTO el Expediente N° EX-2023-35630425-APN-DGD#MTR, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, N° 753 de fecha 7 de junio de 2016, N° 818 de fecha 11 de septiembre de 2018 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones N° 494 de fecha 21 de octubre de 1992, N° 11 de fecha 7 de enero de 1993, N° 367 de fecha 29 de septiembre de 1994, N° 47 de fecha 17 de agosto de 1995, N° 389 del 6 de noviembre de 1998, N° 212 de fecha 21 de noviembre de 2002 y N° 725 del 24 de septiembre 2008, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, las Resoluciones N° 17 de fecha 20 de mayo de 2016, N° 43 de fecha 16 de agosto de 2016, N° 17 de fecha 22 de marzo de 2017, N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017, N° 44 de fecha 14 de marzo de 2018, N° 142 de fecha 19 de septiembre de 2018, N° 74 de fecha 27 de octubre de 2016 y N° 161 de fecha 31 de octubre de 2019, N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016, N° 147 de fecha 21 de septiembre de 2018 y N° 39 de fecha 13 de marzo de 2019, todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por los Decretos N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, N° 753 de fecha 7 de junio de 2016 y N° 818 de fecha 11 de septiembre de 2018, creó el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR y estableció las pautas para la prestación del servicio de transporte por automotor de pasajeros a realizarse: a) entre las Provincias y CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; b) entre Provincias; c) en los Puertos y Aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o las Provincias.

Que en el artículo 3° del Decreto N° 958/92, se clasifica el transporte automotor en Servicios Públicos, Servicios de Tráfico Libre, Servicios Ejecutivos, Servicios de Transporte para el Turismo, y los que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

Que el artículo 15 del decreto antes señalado, establece que el Servicio de Transporte para el Turismo es aquel que se realiza con el objeto de atender una programación turística.

Que a través de la Resolución N° 494 de fecha 21 de octubre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE

del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se aprobaron las “Normas de Aplicación para el Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo en Jurisdicción Nacional”.

Que mediante la Resolución N° 11 de fecha 7 de enero de 1993, modificada por la Resolución N° 367 de fecha 29 de septiembre de 1994, ambas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se aprobaron las “NORMAS ACLARATORIAS E INSTRUCTIVAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR - SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO”.

Que, a su vez la citada Resolución N° 11/93 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE por medio del inciso 4) del literal 1) del Anexo I definió como “Programación Turística” a “aquella prestación compleja que se configura mediante la conjunción de diferentes servicios tales como hotelería, gastronomía, visitas guiadas a lugares de interés público, transporte, etcétera, destinada a satisfacer la afición de viajar y recorrer diferentes zonas”.

Que la Resolución N° 47 de fecha 17 de agosto de 1995, modificada por la Resolución N° 212 de fecha 21 de noviembre de 2002, ambas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, determinó las condiciones de transporte de equipaje para los servicios públicos, de tráfico libre, ejecutivos y de turismo regulados por el Decreto N° 958/92.

Que por la Resolución N° 17 de fecha 20 de mayo de 2016 modificada por su similar, Resolución N° 17 de fecha 22 de marzo de 2017, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, se estableció un nuevo procedimiento a aplicar a los trámites de inscripción, renovación, modificación y/o cualquier otra gestión relacionada con los Servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional y servicios de transporte automotor para el turismo nacional.

Que mediante Resolución N° 43 de fecha 16 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso la reglamentación atinente a las autorizaciones de viaje para menores de edad que se trasladen en el transporte interjurisdiccional de pasajeros por automotor de carácter nacional del ámbito interurbano.

Que la Resolución N° 74 de fecha 27 de octubre de 2016, modificada por su similar N° 147 de fecha 21 de septiembre de 2018, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, aprobó el SISTEMA DE CONTROL DE EQUIPAJES Y ENCOMIENDAS para el transporte automotor de pasajeros de carácter interurbano en sus modalidades de servicio público, tráfico libre, ejecutivo, turismo nacional y regional.

Que la Resolución N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016, modificada por su similar N° 147 de fecha 21 de septiembre de 2018, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, aprobó el RÉGIMEN DE CONTROL DE IDENTIFICACIÓN DE PASAJEROS de los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional.

Que por la Resolución N° 39 de fecha 13 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE, se aprobó el DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT) aplicable al transporte automotor de pasajeros para los servicios de turismo de carácter interurbano de jurisdicción nacional, definido en el Decreto N° 958/92 y sus modificatorios y a aquellos servicios de turismo que empresas de bandera argentina realicen en el marco de lo dispuesto por el artículo 27 del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, como así también a los incluidos en los Registros de Circuitos Turísticos creados por las Resoluciones N° 389 del 6 de noviembre de 1998 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y N° 725 del 24 de septiembre 2008 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL,

INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con sus modificatorias.

Que mediante el Anexo I de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017, modificada por sus similares N° 44 de fecha 14 de marzo de 2018, N° 142 de fecha 19 de septiembre de 2018 y N° 161 de fecha 31 de octubre de 2019, todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, se aprobó el “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO EN JURISDICCIÓN NACIONAL”.

Que, del literal 1) del mencionado Reglamento surge la definición del Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo, manifestándose que es aquél que se efectúa a fin de atender un servicio de transporte integrado en una programación turística, como complemento a una actividad de tal naturaleza, trasladando a un contingente expresamente identificadas las personas que lo componen, conforme a un contrato celebrado a tal efecto.

Que, asimismo, como señala la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS en el Informe N° IF-2023-36528541-APN-DNTAP#MTR, tal definición fue complementada con la enunciación de otras premisas que caracterizan a esta modalidad de transporte, determinándose que en los referidos servicios de transporte se establecen libremente los recorridos, modalidades, las duraciones máximas o mínimas de los servicios que presten, sin que existan frecuencias preestablecidas, dada la naturaleza de tales servicios.

Que, por otro lado, el literal 5) del Reglamento aprobado por el Anexo I de la Resolución N° 73/2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE define al contrato de transporte para el turismo como “el que se realiza entre una agencia de viajes, persona o institución y una empresa autorizada para prestar Servicios de Transporte por Automotor para el Turismo, conviniéndose el traslado por parte de dicha empresa de las personas integrantes del denominado contingente”, disponiendo a su vez que “[e]l contrato de transporte para el turismo es de carácter oneroso, efectuándose el pago de un precio en dinero por la prestación que consiste en el referido traslado.” Que el literal 3) del mismo Reglamento define “Contingente” como “Nómina de personas previamente determinadas a la fecha de iniciación de la prestación del Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo y que participan de la programación turística”.

Que, como indica la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS en el Informe N° IF-2023-36528541-APN-DNTAP#MTR, de lo establecido por la aludida norma surge que las personas que conforman el contingente, en los servicios de transporte por automotor para el turismo, no compran un boleto o pasaje directamente con la empresa de transporte, sino que contratan con una agencia de viajes o una persona humana o jurídica una programación turística que éstas organizan y, que los organizadores del servicio, a su vez contratan a las empresas de transporte automotor, para que efectúen el traslado del contingente; pasando dicho traslado a formar parte de la denominada Programación Turística.

Que en este marco, la aludida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, a través del Informe N° IF-2023-36528541-APN-DNTAP#MTR, expresó que la experiencia colectada desde el dictado de la Resolución N° 11/93 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, indica inequívocamente que las aficiones descritas en el inciso 4) del literal 1) del Anexo I de dicha norma han evolucionado con el correr del tiempo, el desarrollo de nuevas tecnologías y el avenimiento de novedosos sistemas de intercambio de bienes y servicios, como así también en atención a la nuevas necesidades de las personas.

Que, bajo esta perspectiva, la mencionada DIRECCIÓN NACIONAL estimó que sería correcto pensar que el conjunto de personas (contingente) cuyo interés sea el traslado interjurisdiccional de jurisdicción nacional, pueda comprender la afición de visitar los lugares que se caracterizan por conglomerados de comercios dedicado a la venta masiva de productos como ser prendas de indumentaria, calzados, etcétera; constituyendo ello una forma emergente

de turismo realizado por individuos para los que la adquisición de bienes fuera de su lugar de residencia es un factor determinante del traslado, integrándose este conjunto de servicios (traslado y adquisición de bienes en un conglomerado comercial) como parte de la definición de aquella “prestación compleja” denominada como programación turística.

Que, conforme expresa la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, dicha modificación permitirá, además de dar tratamiento normativo a una necesidad existente, generar mejores y más eficientes herramientas para la fiscalización del Transporte para el Turismo Nacional, delimitando correctamente su marco normativo y evitando usos incorrectos de las habilitaciones vigentes.

Que, por otro lado, la mencionada DIRECCIÓN NACIONAL agregó que la regulación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros que trasladan a contingentes a los fines de visitar establecimientos de venta masiva de productos serán un catalizador del comercio interjurisdiccional de productos y servicios, mejorando el abastecimiento de las distintas localidades en las que se presente demanda de estos productos y bienes y generando a su vez trabajo genuino fruto de dicho intercambio.

Que, a su vez, la citada dependencia indicó que resulta necesario establecer los requisitos necesarios para la prestación de los servicios de transporte por automotor destinados a complementar las programaciones turísticas, comprensivas de estas nuevas actividades de interés de las personas, con el objeto de generar herramientas útiles tanto para la gestión como para la fiscalización de los servicios incluidos en ellas.

Que, según lo informado por la mentada DIRECCIÓN NACIONAL, es relevante prever que estos traslados se realicen en circuito cerrado, con los mismos pasajeros en los viajes de ida y vuelta, los que deberán encontrarse munidos de la documentación que acredite la visita a los conglomerados de venta de productos correspondientes.

Que, complementariamente, la dependencia mencionada señaló que se deberán respetar los horarios de descanso del personal de conducción entre cada uno de los trayectos del itinerario a realizar, como así también observarse las revisiones vigentes en materia de tránsito, estacionamiento y usos del suelo que hubiese dispuesto la autoridad con competencia local en cada una de las paradas que se efectúen durante la prestación del servicio.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, a través del informe precedentemente indicado, ha propuesto establecer que la programación turística que se relacione con el traslado a conglomerados de comercios dedicados a la venta masiva de productos varios, respete las exigencias previstas para dicha modalidad de prestación en la Resolución N° 73/2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, cuya modificación también se propicia en este acto.

Que por su parte, la SUBGERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS dependiente de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado intervención través de los Informes Nros. IF-2023-47105909-APN-STIEIP#CNRT y IF-2023-47120302-APN-STIEIP#CNRT, y la Providencia N° PV-2023-47145981-APN-STIEIP#CNRT, concluyendo, en esta última, que: “...parecería pertinente, en atención a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto 891/2017 y demás consideraciones, evaluar la posibilidad de derogar las RESOLUCIONES N° 494/1992 y 11/1993 y sus modificatorias, todas de la ex – SECRETARÍA DE TRANSPORTE (...)”.

Que dicho criterio fue compartido por la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la referida COMISIÓN NACIONAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN

NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que, en razón de los argumentos expuestos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE estimó necesario modificar el texto de la Resolución N° 73/2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a fin de incorporar la nueva definición de “Programación Turística”, replicando las definiciones de “Empresa habilitada para el servicio de Transporte por Automotor para el Turismo de jurisdicción Nacional”, “Contrato de Transportes Especiales para el Turismo” y “Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo Exclusivo”, hoy establecidas en la Resolución N° 11/1993 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, generando un texto ordenado que unifique los conceptos aplicables a la actividad del transporte automotor para el turismo nacional. Que, con similar criterio, la referida DIRECCIÓN NACIONAL expresó que correspondería también incluir en la Resolución N° 73/2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE la previsión de los requisitos que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS y la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE entendieron pertinente que cumplan los servicios de transporte automotor para el turismo nacional que atiendan a contingentes que se trasladen a visitas a conglomerados de comercios dedicados a la venta masiva de productos varios, debiendo también constar la necesidad de que éstos se hallen inscriptos en el registro correspondiente.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 958/92 y sus modificatorios, y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpóranse como incisos 6), 7), 8) y 9) al punto I) del Anexo I de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017, modificado en último término por la Resolución N° 161 de fecha 31 de octubre de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, los siguientes textos:

“6. Programación Turística: Es aquella prestación compleja que se configura mediante la conjunción de diferentes

servicios tales como hotelería, gastronomía, visitas guiadas a lugares de interés público, visitas a conglomerados de comercios dedicados a la venta masiva de productos varios, transporte, etcétera; destinada a satisfacer las distintas aficiones de las personas que contratan tal prestación con una agencia de viajes o persona humana o jurídica que la organiza.”

“7. Empresa habilitada para el servicio de Transporte por Automotor para el Turismo de jurisdicción Nacional: Es aquella que posee una habilitación por la cual se encuentre autorizada para realizar servicios de transporte para el turismo de jurisdicción nacional.”

“8. Contrato de Transportes Especiales para el Turismo: Es el acuerdo de voluntades entre una persona física o jurídica organizadora o protagonista de un evento vinculado con la ciencia, el arte, la técnica, el deporte y toda otra expresión cultural o espiritual del hombre y una empresa autorizada para realizar servicios de transporte por automotor para el Turismo.”

“9. Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo Exclusivo: es aquel que se efectúa por instituciones o entes de diversa índole para el traslado de sus integrantes o beneficiarios, ya sea con vehículos propios o contratados. Tales instituciones, podrán acordar libremente con sus integrantes o beneficiarios los puntos de partida y/o arribo de cada pasajero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, en cuyo caso solamente deberán efectuar el traslado con vehículos correspondientes a la categoría M2, definida en el punto 2.2.2 del Anexo A del Decreto N° 779/95, y de acuerdo a las condiciones y normativas que en materia de tránsito dicte la autoridad local.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse como incisos 9) y 10) al punto IV) del Anexo I de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017, modificado en último término por la Resolución N° 161 de fecha 31 de octubre de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, los siguientes textos:

“9. Llevar a bordo del vehículo la documentación exigida por la normativa vigente.”

“10. En aquellos servicios destinados a atender programaciones turísticas cuyo objeto sean las visitas a conglomerados de comercios dedicados a la venta masiva de productos varios, el servicio deberá prestarse exclusivamente como circuito cerrado, debiendo efectuar el trayecto de ida y el regreso con los mismos pasajeros y, adicionalmente en el trayecto de regreso, cada uno de ellos deberá portar las facturas, remitos o documentos asimilables que acrediten la finalidad del traslado efectuado y la efectiva concurrencia al establecimiento comercial. Para la prestación de estos servicios, en todos los casos, deberán respetarse los horarios de descanso de los conductores y las normas de tránsito, estacionamiento y uso del suelo establecidas por la autoridad local de cada uno de los puntos que conformen el itinerario de la Programación Turística, así como también deberá darse cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones N° 47 de fecha 17 de agosto de 1995, modificada por su similar N° 212 de fecha 21 de noviembre de 2002, ambas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, N° 43 de fecha 16 de agosto de 2016 y sus normas complementarias, N° 74 de fecha 27 de octubre de 2016 y N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016, modificadas por su similar N° 147 de fecha 21 de septiembre de 2018 y sus normas complementarias, y N° 39 de fecha 13 de marzo de 2019, todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, independientemente del tipo de vehículo con el que el servicio se efectúe. Los servicios que se desarrollen bajo esta modalidad, en cuya programación turística se encuentre la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o ésta sea el lugar de origen o destino de los mismos, deberán iniciar, finalizar o pasar por la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DELLEPIANE.”

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las empresas inscriptas como operadoras de servicios de transporte automotor para

el turismo nacional deberán respetar las exigencias previstas para dicha modalidad de prestación en la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, con las modificaciones efectuadas por el artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La realización de los servicios que se presten con la programación turística definida en el artículo 2° de la presente resolución en condiciones diferentes a las allí estipuladas importará de pleno derecho la violación de la modalidad autorizada, autorizando a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a retener los vehículos en los que se detectare la mencionada irregularidad y a promover la suspensión de la inscripción en el Registro creado por el artículo 4° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus modificatorios respecto de la transportista involucrada.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 3° bis de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017, modificado en último término por la Resolución N° 161 de fecha 31 de octubre de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3° bis.- La inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Pasajeros por Automotor - Servicio de Transporte para el Turismo, será requisito indispensable para poder solicitar autorización para prestar servicios de transporte de pasajeros de carácter ocasional en circuito cerrado.”

ARTÍCULO 6°.- Abrógase la Resolución N° 494 de fecha 21 de octubre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y derógase la Resolución N° 11 de fecha de 7 de enero de 1993 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con excepción del subpunto 6 “Leyendas Exteriores” del Punto II del Anexo I de la última norma mencionada.

Aclárase que, en el caso del subpunto 8 “Formularios Estadísticos” del Punto II del Anexo I y su correspondiente Anexo D, ambos de la Resolución N° 11 de fecha de 7 de enero de 1993 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, la derogación efectuada en el párrafo precedente comenzará a regir una vez que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE establezca el mecanismo o procedimiento que la sustituya.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by LOPEZ Maria Jimena
Date: 2023.09.22 16:55:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

María Jimena López
Secretaria
Secretaría de Gestión de Transporte
Ministerio de Transporte